

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00982-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hijo, el niño [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el Sr. [DEMANDADO_1].-

Refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] no cumple de manera regular ni suficiente con su obligación alimentaria, resultando insuficientes los aportes realizados hasta la fecha, de manera voluntaria, en comparación al estilo de vida que traía [FAMILIAR_1], los gastos reales que implica su crianza y sus tratamientos, entre otros gastos como psicopedagoga, psicóloga, las cuales refiere son afrontados casi en su totalidad por ella.

Elabora un cuadro con los gastos detallados de su hijo.-

Por otro lado, expone que el demandado percibe ingresos mensuales aproximados de [MONTO_DEMANDADO_1] por su profesión de médico, desempeñándose en relación de dependencia en [LUGAR_2].-

En cuanto a su situación económica, refiere que se encuentra bajo relación de dependencia en el [LUGAR_1], teniendo que esforzarse muchísimo para poder cobrar haberes de [MONTO_ACTOR_1].-

Por todo ello, solicita una cuota alimentaria equivalente al 35% de los haberes mensuales que percibe el demandado con más asignaciones familiares, aguinaldo, bonos y todo otro ingreso de carácter remunerativo o no del demandado. Asimismo solicita gastos extraordinarios y mantenimiento de obra social y centro educativo del niño.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, en fecha 02/06/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, manifestando que tal como surge del Acta Acuerdo Final celebrada ante el CIMARC el pasado 18 de marzo de 2026 en el Expte. [NOMBRE_1], ambas partes convinieron un régimen de comunicación y cuidado bajo la modalidad alternada. Señala que allí se pactó

expresamente que el niño comparte exactamente dos días con cada progenitor de manera sucesiva, además de fraccionar equitativamente las vacaciones de invierno, verano y las fiestas de fin de año, por lo que sostiene que las tareas de cuidado y crianza cotidiana del niño se encuentran perfectamente distribuidas en idénticas partes para cada progenitor.-

Respecto a los gastos que dice la actora abonar a su exclusivo cargo por las terapias de [FAMILIAR_1], indica que él abona exactamente el 50% de aquellos costos.-

Sostiene que sus ingresos totales poseen un carácter eminentemente variable, condicionado a la realización de guardias médicas, esquemas de productividad y variables prestacionales que fluctúan mes a mes, no tratándose de una suma fija. Agrega que la facturación de sus ingresos no son 100% utilidades o ganancias, afrontando necesidades personales y habitacionales como el alquiler del dúplex donde reside.-

Asimismo, indica que la Sra. [ACTOR_1] goza de una excelente y sólida posición laboral en relación de dependencia en el [LUGAR_1] desde hace más de 11 años, percibiendo ingresos fijos netos superiores a los [MONTO_ACTOR_1], lo que demuestra que cuenta con capacidad económica suficiente para contribuir concurrentemente al sostenimiento del hijo común.-

Continúa relatando que desde el primer día en que se produjo la separación de la pareja con la demandada, asumió las tareas de crianza de [FAMILIAR_1] de manera igualitaria y ha aportado alimentos a favor de su hijo [FAMILIAR_1] como por ejemplo el 100% cuota del Jardín, prepaga SANCOR SALUD, 50% de terapias de [FAMILIAR_1] (fonoaudiólogo y psicóloga), aportes en dinero mensualmente que rondan los [MONTO_DEMANDADO_1], compra de útiles de inicio escolar y uniformes al 50% y vestimenta.-

Por último, propone que se establezca una cuota alimentaria bajo la siguiente modalidad prestacional (en especie y aportes directos): "1. Asunción al 100% de la cobertura de salud: Continuar abonando de forma directa y exclusiva la totalidad de la cuota mensual de la medicina prepaga Sancor Salud que da cobertura médica al niño [FAMILIAR_1]. 2. Asunción al 100% de la cuota escolar: Continuar sufragando de manera directa la totalidad del costo de la cuota mensual del [LUGAR_3], institución educativa a la que asiste nuestro hijo con jornada extendida. 3. Coparticipación en Terapias Médicas y Psicológicas

(50%): Abonar cada progenitor el cincuenta por ciento (50%) de los costos derivados de las [SALUD_FAMILIAR_1] que requiere el menor (Lic. Bailati y Lescano). 4. Gastos Extraordinarios (50%): Solventar de forma compartida el cincuenta por ciento (50%) de cualquier erogación extraordinaria y debidamente consensuada que surja en el futuro vinculada a los rubros de salud (gastos no cubiertos por la prepaga) y educación de [FAMILIAR_1] (matricula de inscripción, material pedagógico de inicio escolar, uniformes, salidas escolares).- 5. Aporte dinerario: mensualmente se propone abonar la suma equivalente a 1 salario mínimo vital y móvil y/o el 50% de la suma que represente a una canasta de crianza conforme publicación de INDEC".-

Sustanciado el pertinente traslado de la propuesta de cuota ofrecida por el demandado y la documental acompañada por el mismo, se presenta la actora rechazando dicha propuesta.-

En fecha 18/06/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.- Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, en el caso de autos, cabe señalar que existe un acuerdo entre las partes sobre cuidado personal del niño [FAMILIAR_1]. Pues tal como surge de los autos vinculados: "[DEMANDADO_1] C/ '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACIÓN (REGIMEN DE COMUNICACION", Expediente N° CI-01029-F-2026, en fecha 29 de abril de 2026 se dictó sentencia homologándose el mentado acuerdo, el cual resulta de la siguiente manera: "*Régimen de comunicación: Las partes acuerdan que el niño compartirá dos días con cada progenitor este régimen comienza el 1 de abril del 2026.*

Vacaciones de invierno y verano: Las partes acuerdan que el niño compartirá una semana con cada progenitor en las vacaciones de verano y una semana las vacaciones de invierno. Día del padre y día de la madre: El niño compartirá con el agasajado. Fiestas de fin de año: El niño pasara una fiesta con cada uno de manera alternada; el 24 de diciembre del 2026 pasara con la madre y el 25 de diciembre del 2026 con el padre; el 31 de diciembre del 2026 pasara con el padre y el 01 de enero del 2027 con la madre y así sucesivamente".-

Así las cosas, de los términos del acuerdo supra transcripto se advierte claramente que el cuidado personal del niño [FAMILIAR_1] es alternado, distribuyéndose de manera equitativa entre las partes.-

Sin perjuicio de ello, la actora alega que el nivel de ingresos del demandado resulta por demás elevado en relación al suyo.-

En cuanto a este punto, cabe comenzar reseñando la capacidad económica de ambas partes, en función de las probanzas de autos. Así, en lo que respecta al caudal económico de la Sra. [ACTOR_1], la misma se encuentra trabajando en relación de dependencia para el Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén, percibiendo - conforme recibos de haberes correspondiente al periodo del mes de julio del corriente año- la suma de pesos [MONTTO_ACTOR_1].-

Por su parte, el demandado es trabajador en relación de dependencia de la empresa [LUGAR_2], percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 07/07/2026 -correspondiente al mes de julio del año 2026- la suma neta de pesos [MONTTO_DEMANDADO_1].-

A ello debe adunarse que el Sr. [DEMANDADO_1] también refirió en su escrito de contestación de demanda lo siguiente: "*Si bien ejerzo la profesión de médico en relación de dependencia y prestando servicios en forma autónoma, mis ingresos totales poseen un carácter eminentemente variable, condicionado a la realización de guardias*

médicas, esquemas de productividad y variables prestacionales que fluctúan mes a mes, no tratándose de una suma fija ni mucho menos resulta ser en el valores exorbitante denunciado. Esta parte tiene un menor ingreso que percibe de [LUGAR_2], y luego factura servicios variables...".-

De dicha manifestación se desprende, sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo, un reconocimiento expreso por parte del propio demandado en cuanto a la percepción de ingresos adicionales derivados de su actividad autónoma, los cuales -según sus propios dichos- revisten carácter variable y se adicionan a aquellos percibidos en relación de dependencia. Sin embargo, obran facturas de pago emitidas únicamente por la Clínica Radiológica del Sur S.A. a favor del Sr. [DEMANDADO_1]. Por ejemplo, según factura emitida en fecha 10/03/2026, se le abonó la suma de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Más allá de dicho elemento probatorio, tampoco obra en autos ningún otro que permita al suscripto dimensionar la cuantía real de los ingresos facturados en forma autónoma, ni el volumen o periodicidad de los servicios que el demandado dice prestar por fuera del vínculo laboral en relación de dependencia. En efecto, no se ha incorporado siquiera informe alguno que dé cuenta de si el Sr. [DEMANDADO_1] reviste efectivamente la condición de monotributista ante la ARCA, extremo que él mismo invoca en su contestación de demanda, desconociéndose así la categoría de monotributo en la que se encontraría inscripto, dato que hubiera resultado de suma relevancia a los fines de contar, cuanto menos, con un parámetro aproximado de su nivel de facturación. En consecuencia, subsiste una zona de incertidumbre respecto de la cuantía exacta de los ingresos que el Sr. [DEMANDADO_1] percibe

por fuera de la relación de dependencia.-

Por último, obra informe del R.P.A. que da cuenta que el demandado resulta titular el vehículo con dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: FORD, Modelo: [NOMBRE_2] Año modelo: 2017.-

Así las cosas, pareciera en un primer análisis no verificarse entre los progenitores la disparidad relevante de recursos económicos que constituye presupuesto ineludible para la procedencia de una cuota alimentaria en los términos del art. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello por cuanto, bajo tal esquema de convivencia compartida, cada uno de los progenitores solventa de manera directa e inmediata los gastos ordinarios del niño durante los períodos en que este permanece bajo su cuidado, de modo tal que ambos contribuyen en especie -y de manera presuntamente equivalente- al sostenimiento cotidiano de su hijo, diluyéndose con ello, en principio, la necesidad de establecer una contribución dineraria de un progenitor hacia el otro.-

Sin perjuicio de lo expuesto, no pueden soslayarse dos circunstancias que gravitan decisivamente sobre la conclusión que antecede y que imponen apartarse de ella. La primera de ellas remite a la ya referida incertidumbre respecto de la cuantía exacta de los ingresos que el Sr. [DEMANDADO_1] percibe por fuera de la relación de dependencia, orfandad probatoria que -por derivar de la propia falta de colaboración procesal del demandado- impide al suscripto tener por acreditada, con la certeza que la situación requiere, la premisa fáctica de la que partiría el rechazo de la acción; en otras palabras, mal puede sostenerse la inexistencia de disparidad económica relevante cuando la parte que se encontraba en mejores condiciones de esclarecer su propia capacidad contributiva ha omitido hacerlo, generando con

dicha omisión una duda que no puede sino ser valorada en su contra.-
La segunda circunstancia radica en que el propio demandado, al contestar demanda, ofreció voluntariamente abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, ofrecimiento que importa un reconocimiento parcial de la pretensión actoral toda vez que dicha postura permite inferir que el demandado goza de una posición económica más holgada que la de la actora por lo que corresponde que sea él quien afronte en mayor medida el sostenimiento económico de su hijo, en consonancia con el principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria (art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación), sin que ello importe desconocer el aporte en especie que la actora realiza durante los períodos de convivencia bajo su cuidado, ni el esfuerzo compartido que a ambos progenitores incumbe en la crianza de su hijo.-

A lo expuesto se añade que dicho ofrecimiento resulta vinculante para quien lo formulara, en tanto no puede soslayarse que su desconocimiento ulterior importaría una contradicción con los propios actos anteriores, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (teoría de los actos propios), que el suscripto no puede convalidar. Por lo demás, la fijación de la cuota en los términos ofrecidos por el propio obligado en nada perjudica su posición procesal, en tanto se trata de una suma que él mismo reputó ajustada a su capacidad económica, sin que pueda ahora pretender apartarse de aquello que voluntariamente propusiera. No puede dejar de señalarse que este razonamiento desarrollado es el que mejor resguarda el interés superior de [FAMILIAR_1] (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).-

Así las cosas, la conjunción de ambos extremos -la incertidumbre sobre la real capacidad económica del demandado, no despejada por

su propia inactividad probatoria, y su ofrecimiento expreso de una prestación alimentaria concreta- conduce al suscripto a apartarse de la solución que, por aplicación estricta y aislada del art. 666 del CCyCN hubiera correspondido adoptar, y a hacer lugar a la demanda de alimentos, fijando la cuota en el monto que el propio obligado reputara ajustado a sus posibilidades económicas, esto es, el 50% del valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), tomando como referencia la franja etaria que corresponda a la edad del niño en cada oportunidad de pago. A la fecha del presente pronunciamiento, y en atención a que el niño cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], corresponde estar a la franja etaria de 4 a 5 años, debiendo ajustarse automáticamente la cuota a la franja etaria superior inmediata en la medida en que aquel la alcance. Asimismo, el alimentante deberá asegurar la cobertura del 100% de la cuota mensual de la prepaga de salud Sancor Salud, el pago del 100% de la cuota mensual escolar, el pago del 50% de los costos derivados de las terapias médicas y psicológicas de [FAMILIAR_1], el pago del 50% de cualquier erogación extraordinaria y debidamente consensuada entre las partes vinculada a los rubros de salud (gastos no cubiertos por la prepaga) y educación de [FAMILIAR_1] (matrícula de inscripción, material pedagógico de inicio escolar, uniformes, salidas escolares).-

Considero que la cuota así fijada resulta ajustada a la capacidad económica del alimentante toda vez que, reitero, fue él quien ofreció la misma, pero sobre todas las cosas porque va en concordancia con las necesidades de [FAMILIAR_1], valoración que no puede formularse en abstracto sino que debe partir de los elementos concretos obrantes en la causa que permiten inferir, con razonable

aproximación, cuáles son dichas necesidades de acuerdo a la condición socioeconómica del niño y a las particularidades del caso. En tal sentido, cabe ponderar en primer término que se trata de un niño de [EDAD_FAMILIAR_1] que, tal como fuera desarrollado en los considerandos que anteceden, comparte en igual proporción de tiempo la convivencia con cada uno de sus progenitores bajo la modalidad de cuidado personal alternado.-

Por otro lado, tal como han sido contestes las partes, el niño asiste a [SALUD_FAMILIAR_1].-

Asimismo, el niño se encuentra escolarizado asistiendo a una institución privada ([LUGAR_4]), debiendo contemplarse por ello los gastos del rubro educación incluyéndose el pago de la cuota mensual y matrícula de la mentada institución escolar.-

Por otro lado, en cuanto a la retroactividad de la cuota aquí fijada (50% del valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia) rige desde el día de interposición de la presente demanda, en fecha 06/04/2026. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, si bien existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, lo cierto es que del formulario de agotamiento de la instancia de mediación de fecha 20/03/2026, no surge la fecha de notificación al requerido por lo que la cuota será retroactiva a la fecha interposición de la presente demanda: 06/04/2026.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. [DEMANDADO_1] debe abonar a su hijo [FAMILIAR_1] en el equivalente al 50% del valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), tomando como referencia la franja etaria que corresponda a la edad del niño en cada oportunidad de pago, correspondiendo aplicar al día de la fecha la franja etaria de 4 a 5 años. Todo ello con efecto retroactivo al día 06/04/2026 (fecha de interposición de la demanda).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos cuya apertura infra se dispone.-

II.- Asimismo el alimentante deberá abonar la cobertura del 100% de la cuota mensual de la prepaga de salud para su hijo, el pago del 100% de la cuota mensual escolar, el pago del 50% de los costos derivados de las terapias médicas y psicológicas de [FAMILIAR_1], el pago del 50% de cualquier erogación

extraordinaria y debidamente consensuada entre las partes vinculada a los rubros de salud (gastos no cubiertos por la prepaga) y educación de [FAMILIAR_1] (matricula de inscripción, material pedagógico de inicio escolar, uniformes, salidas escolares).-

III.- Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. OFICIÉSE por BUS FEDERAL.-

IV.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. OFICIÉSE por BUS FEDERAL.-

V.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. CARUSO, YAMINA MADELAINE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), y los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra. CRISTIANI, CAROLINA RITA en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su

beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

CUMPLASE CON LA LEY 869.-

VII.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez